



# BOLETÍN

# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 28 de Diciembre de 1891 el Procurador D. Laureano Hercilla, en nombre de D. Pascual Ramón Frauca, representante de su legítima mujer Doña Josefa Blasco, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de la mencionada ciudad demanda de interdicto de recobrar contra el concesionario del ferrocarril de Torralba á Soria, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que la mujer de su representado Doña Josefa Blasco recibió por herencia de su madre, cuatro décimas partes de una huerta, sita en término de la dicha ciudad de Soria, conocida con el nombre de la Lazarilla Alta, posesión en la que venían quieta y pacíficamente desde el día del fallecimiento de la causante su representado y consorte, habiendo inscrito el título de propiedad en el Registro el día 22 de Junio de 1889, después de satisfechos los derechos reales á la Hacienda:

2.º Que la huerta de la Lazarilla Alta tiene en su favor, desde tiempo inmemorial, una servidumbre de aguas que, tomándolas del río Gormayo, conduce una acequia convenientemente limpia y encespedada hasta la finca nombrada para los riegos necesarios en la misma.

3.º Que para la toma de aguas de esta acequia existía una presa construída con madera y piedra, que venía á cortar la corriente del río Gormayo, en sitio próximo á la huerta.

4.º Que comenzados los trabajos para la construcción del ferrocarril de que se

ha hecho mención, y cuando se empezó el puente, aun no terminado, por el que ha de cruzar la vía el río Gormayo, los constructores, sin consentimiento ni conocimiento siquiera de su representado, variaron por completo el cauce de la acequia sustituyéndola por otro de malísimas condiciones de nivelación y falta de encespedado, en vez del cual tiene socaminas por la que se pierde el agua, caso que alguna condujera para beneficiar la huerta de la Lazarilla:

Que no contentos con esto los encargados de construir el referido puente, destruyeron casi en absoluto la antigua presa de la que se hacía relación en el hecho anterior, despojando á su poderdante de un derecho que tenía adquirido en favor de su finca, no sólo por el transcurso del tiempo, sino por anteriores concordias:

Que á virtud de tales hechos, después de aducir fundamentos legales, que estimó pertinentes, terminaba el Procurador su escrito, suplicando al Juzgado se sirviese admitir la demanda, y dándola el curso procedente en derecho, declarar en su día la restitución del derecho vulnerado, obligando á la parte demandada á reponer las cosas al estado en que antes se encontraban, con abono de los daños originados y expresa condena de las costas:

Que admitida por el Juzgado la información testifical ofrecida por el actor, y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de la provincia, accediendo á lo solicitado por el representante de la Compañía concesionaria del ferrocarril susodicho, y de acuerdo con el Informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que según se deducía del escrito de demanda, las aguas de que se trataba tenían el carácter de públicas, y la cuestión que se ventilaba se refería, no al dominio de aquéllas, sino á la posesión de las mismas, no habiéndose cometido el despojo denunciado, toda vez que el mismo demandante confesaba existían las aguas á que decía tener derecho, así como la acequia que las conducía, habiéndose variado, si acaso, únicamente el curso de las primeras y la condición de la segunda, con perjuicio quizá del aprovechamiento que el interesado afirmaba disfrutar de tiempo inmemorial; en que el abuso que en ese caso entrañaría la alteración introducida en el curso del río por consecuencia de

los desperfectos causados en la presa, y en las condiciones de la acequia ó canal debía ser corregido si existía por la Autoridad gubernativa, á la que correspondía mantener la posesión de las aguas públicas, sin perjuicio del derecho de propiedad, que no se discutía, impidiendo todo acto que tendiera á alterar el régimen y policía establecidos en el disfrute de aquéllas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos de la ley de Aguas vigente 147, 183, 187 y 256; se citaba además por el Gobernador el Real decreto de 30 de Enero de 1884, y el art. 2.º del de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción alegando, que si bien á los Tribunales contencioso administrativos corresponde conocer de todos los recursos que puedan entablarse contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas, esto es sin perjuicio de los derechos que, con anterioridad á la publicación de las leyes sobre la materia tuvieran adquiridos los propietarios, pues en este caso, dichas aguas debían ser tenidas como de dominio privado, y las cuestiones que se suscitaren de la competencia de los Tribunales de justicia, á tenor de lo dispuesto en los artículos 247 y 254 de la mencionada ley, y máxime cuando aquéllas se fundaban en un título de derecho civil, cual es la posesión continuada desde tiempo inmemorial; y bajo este supuesto no tenían explicación alguna los preceptos invocados por el Gobernador en su oficio, porque todas ellas se referían al caso en que la Administración hubiera sido la que á la parte interdictante hubiese otorgado ó concedido aquel derecho á disfrutar el agua, lo cual no ocurría en el caso de autos, y lo que es más, aun cuando los actos ejecutados por la Empresa procedieran de una providencia administrativa, así y todo aparecería infringido el art. 252 de la expresada ley de Aguas que, según se desprendía de la inspección ocular practicada por el Juzgado al substanciar el incidente y se determinaba en el plano que acompañaba á los autos de una manera clara y terminante, la segunda pila del puente del ferrocarril se hallaba construída y edificada sobre terreno privativo del demandante, y así lo confesaron las partes en aquel acto, razón por la cual, aun prescindiendo del derecho al riego, siempre

resultaría que el citado demandante había sido expropiado sin los requisitos exigidos por la ley de Expropiación forzosa, hecho que por sí sólo hacía que la cuestión cayese fuera de los límites en que el Ministerio fiscal la había planteado, toda vez que nadie puede ser privado de su propiedad sin las circunstancias que la ley preceptúa, pudiendo el que lo fuere, con arreglo á la misma, utilizar el oportuno interdicto, que aun cuando lo que afectaba á la presa construída sobre el río Gormayo pudiera tenerse como comprendida dentro de las prescripciones de la ley de Aguas repetida, esto no obstaba para que apareciese que no había precedido concesión administrativa, ni á la parte demandante ni á la Empresa ferroviaria para los trabajos, y aun así y todo, no se habían llenado los requisitos de la ley de Expropiación, y por esto y por los perjuicios causados, era asimismo procedente el interdicto; y finalmente, que no era aplicable al presente la sentencia invocada por el Ministerio fiscal por no tratarse de casos iguales, y si era de aplicación la doctrina contenida en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1891, sancionada por otras disposiciones de la misma índole:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 235 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual, corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley:

1.º De las aguas pluviales.  
2.º De las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Visto el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879, con arreglo al cual «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del

interdicto interpuesto por D. Pascual Ramón Franca, como representante de su legítima mujer, contra la empresa concesionaria del ferrocarril de Torralba á Soria.

2.º Que del expediente y autos aparece comprobado que la referida Empresa, de una parte ha invadido la propiedad particular del actor, sin que conste que se hayan llenado antes los requisitos exigidos por la ley de Expropiación forzosa vigente; y de otra, ha interrumpido á aquél en el disfrute de un aprovechamiento de aguas, con el desvío de la acequia que las conducía á la huerta titulada La Lazari-lla, hecho llevado á cabo por la Compañía ferroviaria, sin conocimiento ni consentimiento de aquél.

3.º Que bajo cualquiera de los dos indicados aspectos que la cuestión se examine, es evidente que su conocimiento compete á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á los artículos citados de la ley de Expropiación forzosa y de la de Aguas, toda vez que por lo que hace al primero no puede estar más justificada la procedencia del interdicto, y por lo que al segundo se refiere, tratase únicamente de la reclamación que un particular hace por actos ejecutados por otro particular; y en tal concepto, ejercitándose por el demandante derechos civiles, y no ventilándose la manera de llevar á efecto una concesión administrativa, que en el presente caso no existe, no son competentes para entender en el asunto las Autoridades administrativas.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 19 Agosto 1892.)

## COMISIÓN PROVINCIAL

Habiendo aparecido con varias erratas de importancia la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 23 de Agosto último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del jueves 1.º del corriente, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

Sesión de 23 de Agosto de 1892.

PRESIDENCIA DEL SR. FERNÁNDEZ ARGENTE

Señores que asistieron:

Fernández Shaw.—Negro.—Campo.—Cemborain España.—Moral.—Rosa.—Font.—García Marchante.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, y haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la ley, previa la declaración de urgencia, acordó:

Conceder un mes de licencia al Sepulturero del Hospital provincial para atender al restablecimiento de su salud.

Idem id. al Portero del exterior de la casa Palacio de la Diputación José Alvarez y Alvarez, desempeñando este puesto el ordenanza que designe el Portero mayor.

Acceder á la solicitud del Profesor del

Cuerpo Médico-farmacéutico de la Beneficencia provincial D. Sinfiriano García Mansilla, para establecer una consulta pública de enfermedades de los ojos en el Hospital provincial, de acuerdo con lo informado por el Sr. Decano y el Sr. Diputado Visitador del Establecimiento.

Entregar á su familia el alienado Marcelino Ventura Fernández, haciéndose á aquella en el acto de la entrega las prevenciones establecidas en el Real decreto de 4 de Marzo de 1883.

Dada cuenta del dictamen del ponente Sr. Negro en el expediente sobre sustitución de fianzas solicitada por el contratista del suministro de chocolate, judías y huevos, en la cual, conforme con la Contaduría en la parte referente al suministro de judías y huevos propone se acceda á la sustitución en láminas de la Deuda provincial y se deniegue la pretensión del mismo referente á la fianza del suministro del chocolate, toda vez que la Diputación provincial ha declarado la rescisión de este último contrato con pérdida de aquella, el Sr. España dijo que teniendo en cuenta que lo propuesto por la Contaduría y aceptado por la Ordenación no afecta en nada al fondo de lo resuelto por la Diputación, que resulta garantida por las sumas que acredita contra ésta, la representativa de la fianza prestada por el suministro del chocolate, debe acordarse de conformidad con lo propuesto por la Ordenación.

Puesta á votación nominal la proposición del Sr. España, fué aprobada por cinco votos contra cuatro, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

G. España.—Rosa.—García Marchante.—Font.—Moral.

Señores que dijeron no:

Negro.—Fernández Shaw.—Campo.—Sr. Vicepresidente.

Asimismo acordó la Comisión que se dediquen el número de mujeres necesario para el recosido de ropas del Hospital provincial, por ser de necesidad absoluta este servicio, pagándose el gasto con cargo al capítulo de Sirvientes del presupuesto del Establecimiento, á reserva de incluir el oportuno crédito en el presupuesto adicional y dando cuenta de ello á la Superioridad.

Convocar la tercera subasta de cera, con destino á culto y medicamentos, elevando el tipo á 5 pesetas 25 céntimos el kilogramo, con respecto á las anteriores.

En vista de la manifestación del Sr. Negro de que en el pueblo de Buitrago se ha desarrollado la epidemia variolosa, acordó la Comisión dar orden al señor Decano del Cuerpo Médico, para que disponga el envío inmediato de los desinfectantes siguientes:

Acido fénico cristalizado, 1 kilogramo, Azufre.

Cloruro de cal, 14 kilogramos.

Acido nítrico, 2 id.

Idem sulfúrico, 2 id.

Sulfato de cobre, 2 id.

Se dió cuenta de la ponencia del señor Moral en el expediente de la subasta para la construcción de la carretera de Fuentidueña á Colmenar de Oreja, cuyo tenor es el siguiente:

«El ponente que suscribe ha examinado el expediente de las subastas efectuadas el 28 de Julio último para la construcción de las tres carreteras provincia-

les siguientes: de la Cuesta de la Reina á San Martín de la Vega, de Fuenlabrada á Griñón y de Fuentidueña á Colmenar de Oreja.

Estas tres subastas, con arreglo á los anuncios oficiales publicados en la Gaceta de Madrid y en el BOLETÍN de la provincia de 27 y 28 de Junio pasado, se celebraban por orden correlativo, consecutiva y separadamente, según es costumbre, en un mismo día; y para la admisión de pliegos de todas ellas se fijó la misma hora, con objeto de evitar el aumento de gastos que en otra forma habria de ocasionar la asistencia de tres Notarios ó los honorarios devengados por tres actas, y además economizar también el exceso de tiempo que tendrian que invertir los funcionarios encargados de celebrarlas si se anunciase la admisión de pliegos á horas distintas.

Durante el plazo de admisión de pliegos que preceptúa la regla 4.ª del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, fueron admitidos por el Sr. Presidente todos los que se presentaron, haciéndose de ellos sobre la mesa tres divisiones ó apartados, con arreglo al servicio á que los mismos se referían, según expresaba determinada y claramente el rotulado puesto espontáneamente por los licitadores en todas las carpetas, sin que ninguno de éstos, á pesar de ser oportunamente advertidos, se le ocurriera hacer uso del derecho que les concede la regla 3.ª del artículo 16 antes mencionado.

Espirado el plazo de admisión de proposiciones, el Presidente lo declaró terminado, en conformidad á la regla 7.ª del referido artículo, y procedió á la apertura del único pliego del primer apartado, ó sea el referente á la primera carretera anunciada de «La Cuesta de la Reina á San Martín de la Vega», adjudicando seguidamente este servicio á D. León Grande, como autor de la única proposición presentada, sin surgir en este acto incidente de ninguna clase.

Terminado que fué dicho acto y adjudicado provisionalmente el referido servicio, con arreglo á la regla 10 del repetido art. 16, el Sr. Presidente procedió á la apertura de los pliegos del segundo apartado, ó sea el de los referentes á la segunda carretera anunciada de «Fuenlabrada á Griñón», resultando en este acto que de dos pliegos presentados con rotulación determinada y clara en las carpetas que expresaban ser para esta carretera, sólo existía una proposición referente á la misma, que fué la de D. Manuel Foure Hermida, á quien se adjudicó provisionalmente este servicio; pues la proposición de D. Pedro Fraguas, que motivó la protesta de D. José María Navarro, y que origina este informe, á pesar de hallarse encerrada en carpeta que decía textualmente «Para optar á la subasta de la construcción de la carretera de Fuenlabrada á Griñón por Humanes», contenía un pliego proponiendo el servicio de la construcción de la tercer carretera anunciada de «Fuentidueña á Colmenar de Oreja», ocasionando este incidente un conflicto que pudo y debió resolver en el acto el Presidente, en conformidad á la regla 9.ª del citado artículo 16, porque dicho pliego no sólo podía producir duda racional sobre el compromiso contraído por el licitador, sino que este compromiso no existía legalmente; y aun en el supuesto de existir, podía ser anulado á voluntad del interesado en el acto de la adjudicación provisional, puesto que su proposición habia sido leída y

conocida en un acto anterior y distinto del en que la misma podía surtir efecto, como era el acto de la apertura de pliegos de la subasta á que se refería el sobrecrito de la carpeta.

Las tres subastas celebradas, aunque efectuadas en un mismo día y admitidos los pliegos á una misma hora, constituyen tres actos evidentemente distintos, perfectamente independientes entre sí y tres diferentes servicios. No puede admitirse ni siquiera ponerse en tela de juicio que D. Pedro Fraguas, autor de este enojoso incidente, se haya equivocado ó padecido error, como supone en su informe el Letrado, consultado al incluir su proposición para la carretera de Fuentidueña, en la carpeta presentada para la carretera de Fuenlabrada, porque ni las prescripciones legales le obligaban á rotular la carpeta, ni los funcionarios encargados de las subastas le indujeron á ello, ni el Presidente le indicó tampoco que expresara en el sobre el servicio á que se refería su proposición. Habría bastado presentar la carpeta rubricada en blanco, para que la proposición hubiera sido admitida; y si le cabía alguna duda, pudo pedir al Presidente las explicaciones á que tenía derecho y que le concede la regla 3.ª del ya expresado artículo 16. Pero aun en el caso inverosímil de que se equivocara, como indica el Decano de Letrados, solamente el interesado puede ser responsable de su error, y á la Administración no la correspondía subsanarle con posterioridad á la apertura de pliegos. El hecho de rotular el Sr. Fraguas la carpeta que contenía su proposición, constituye un acto perfectamente espontáneo, que no es la primera vez que se ha puesto en práctica por la iniciativa particular de los que se dedican á esta clase de negocios, y que pudo tener por objeto evitar y rehuir la competencia de los demás interesados en dicha subasta, que eran numerosos, según la relación de depósitos que aparecen en Depositaria, ó quedar en libertad el interesado para pedir la nulidad de la adjudicación, si después de terminado el acto estimaba que no le convenía. Muchos y repetidos son los casos en que los mismos licitadores extienden sus proposiciones en forma inadmisibles ó dudosas, que dan lugar á protestas y conflictos administrativos, no siempre fáciles de resolver sin un detenido estudio del asunto, y será muy raro el caso en que la ignorancia sea la causa originaria de estos conflictos, pues los que generalmente se dedican á estos negocios, no sólo conocen los preceptos legales sino que por conocerlos demasiado se impone la necesidad de solicitar alguna reforma en el Real decreto vigente de contratación, con objeto de que las licitaciones sean beneficiosas á los intereses provinciales, y no se dé el triste y frecuente espectáculo de que después de celebrar una subasta la Corporación, vuelva de nuevo á celebrarse la misma privadamente entre los aspirantes á la licitación que hicieron los depósitos correspondientes, repartiéndose mutuamente el beneficio que debiera quedar al Erario provincial.

Al proceder el Presidente que celebró las subastas á la apertura de los pliegos presentados para la subasta de la carretera de Fuenlabrada á Griñón y encontrarse con que la proposición del Sr. Fraguas se refería á la carretera de Fuentidueña á Colmenar, no debió vacilar en desecharla, puesto que el acto de la apertura de pliegos de la subasta de esta última

carretera no podía tener lugar hasta que no terminara el acto de la adjudicación provisional de la otra anterior.

Al disponer expresa y terminantemente las prescripciones vigentes que las proposiciones se han de presentar en pliegos cerrados y rubricada la carpeta, sin que esta pueda romperse ni abrirse aquellos, hasta que llegue el acto de la apertura oficial, es porque el legislador ha creído conveniente á los intereses públicos, que el contenido de las proposiciones sea totalmente desconocido hasta dicho acto, no sólo de los licitadores interesados en las subastas sino también de los mismos funcionarios encargados de celebrarla, y esta prescripción ha quedado incumplida al aceptar el Presidente para la subasta de Fuentidueña á Colmenar, la proposición que fué abierta en el acto de la apertura de pliegos de la de Fuentidueña á Griñón. Si el acto de la subasta de la carretera de Fuentidueña hubiese sido anterior al de la de Fuentidueña, seguramente el Sr. Presidente no hubiera incurrido en involuntario error y no habría vacilado en desechar la proposición del Sr. Fraguas, porque necesariamente se encontraría al conocer ésta con que tenía ya aquella adjudicada provisionalmente á D. José María Navarro, autor de la única proposición válida para la subasta de la carretera de Fuentidueña, y es indudable que si esto era procedente en este supuesto caso, lo es también de igual manera procede en el caso que origina este dictamen, porque el orden con que se celebren las subastas no afecta ni altera, y menos hace variar nada de lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, que regula estos servicios.

Por virtud de las breves consideraciones expuestas, y en vista de que D. José María Navarro, según certificación que obra en el expediente, ha renunciado legalmente su derecho, al desistir de hacer uso del mismo, en la forma que previene el art. 19 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, el ponente que informa entiende que procede declarar nula, sin ningún valor ni efecto la subasta de la carretera de Fuentidueña á Colmenar de Oreja, por Villamanrique de Tajo, celebrada en 28 del próximo pasado y la adjudicación provisional que tuvo efecto, y acordar, al propio tiempo, que sean anunciadas la mayor brevedad en los diarios oficiales la celebración de otra nueva subasta, para atender á este servicio tan importante y necesario para el fomento de los intereses de los pueblos del distrito de Chinchón, como conveniente y útil al desarrollo de los intereses provinciales.

Puesto á votación el dictamen, el señor Negro explicó su voto manifestando que, aparte de las razones legales que existen para la aprobación de la subasta, no podrá en manera alguna proponerse su nulidad, puesto que aquella aparece aprobada desde el momento en que se aprobaron los pliegos ó adjudicaciones dentro de la misma.

El Sr. Fernández Shaw, explicando también su voto, dijo que habiéndose manifestado anteriormente de acuerdo con el informe de los Letrados, se veía en la precisión de votar contra el dictamen del Sr. Moral, cuyas conclusiones son opuestas á las de aquél.

Durante estas explicaciones, los señores Vicepresidente, Font y Campo se ausentaron momentáneamente del salón de sesiones.

En votación nominal fué aprobado el dictamen, fijando el plazo de veinte días para convocar nueva subasta, por cuatro votos contra dos, en la forma siguiente:

*Señores que dijeron sí:*

C. España.—García Marchante.—Moral.—Rosa.

*Señores que dijeron no:*

Negro.—Fernández Shaw.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Julián Fernández Argente.—El Secretario, Camilo Pozzi.

*Sesión de 30 de Agosto de 1892.*

PRESIDENCIA DEL SR. FERNÁNDEZ ARGENTE

*Señores que asistieron:*

Fernández Shaw.—Negro y Rojo.—F. del Campo.—Cemborain España.—Moral.—Rosa.—Font.—García Marchante.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, usando la Comisión de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la ley, y previa la declaración de urgencia, acordó:

Admitir la dimisión que presenta el Alumno interno de Medicina de la Beneficencia provincial D. Angel Fernández Labrada.

Remitir, en vista de la comunicación del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, fecha 27 del actual, al pueblo de Torrejón de Ardoz iguales desinfectantes que los que se acordaron enviar á Buitrago para combatir la epidemia variolosa.

Contestar al Capellán Mayor de la Beneficencia provincial que puede continuar haciendo uso de la licencia que le fué concedida, dejando en Secretaría las señas de su residencia.

Conceder un mes de licencia al Inspector de dementes D. Eusebio Ceniceros.

Conceder un permiso de veinte días al carrero del Hospital provincial Tomás Ollas, para restablecerse de una operación que se le hizo en dicho Establecimiento.

Declarar, en vista de la instancia del pensionado de la Diputación D. Ramón Pulido Fernández, que la Comisión ve con agrado y satisfacción el celo con que dicho señor cumple los deberes de pensionado de la provincia: acuerda hacerse cargo de los trabajos de pintura que envía, pagando el importe de los gastos de conducción hasta esta por cuenta del crédito consignado para Imprevistos, y por lo que se refiere á la prórroga de pensión que solicita, pase al ponente Sr. Fernández Shaw.

Reclamar de los censuistas que solicitan la redención del censo que la Corporación debe percibir en el pueblo de Oliveira, partido judicial de Corubión, (Coruña), el pago de las anualidades vencidas y no satisfechas; y advertir al señor Contador, que acusa negligencia suma en el desempeño de su cargo el haber detenido cinco meses la tramitación de este expediente.

Reclamar judicialmente de Doña Manuela Morúa las pensiones atrasadas del censo que grava la casa núm. 9 antiguo de la calle del Mediodía de esta Corte, haciendo al Sr. Contador igual advertencia que en el expediente anterior.

Practicar las diligencias propuestas por los Letrados en el expediente de inestigación de un censo sobre casa y tierras en Vallecas perteneciente á la Beneficencia

provincial, ordenando al Sr. Contador que manifieste á la Comisión el paradero de los datos, documentos y antecedentes á que se refiere el dictamen de dichos tres Letrados; que practiquen con actividad las diligencias conducentes á su busca, y que bajo su más estrecha responsabilidad dé cuenta á la Comisión ó á la Diputación todos los meses del estado de este expediente.

Aprobar la relación de las cuentas de material de Secretaría correspondientes al mes de Junio último.

Aprobar la liquidación de las obras de reparación de un grupo de dos pontones sobre el arroyo Tochuero, ejecutadas por el contratista de las mismas D. Angel Calvin, y declararle de abono la cantidad de 11.488 pesetas 94 céntimos como líquido que resulta á su favor.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, F. Argente.—El Secretario, C. Pozzi.

*Sesión de 31 de Agosto de 1892.*

PRESIDENCIA DEL SR. FERNÁNDEZ ARGENTE

*Señores que asistieron:*

Fernández Shaw.—Negro y Rojo.—Fernández del Campo.—Cemborain España.—Moral.—Rosa.—Font.—García Marchante.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión, haciendo uso de las atribuciones que por el caso 3.º, artículo 98 de la ley se le confieren, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Que se adjudique, por medio de subasta, en la forma que se ha realizado análogo servicio en otros Establecimientos, el aprovechamiento del sobrante de la comida de las acogidas en el Asilo de las Mercedes, de conformidad con lo propuesto por los Sres. Visitador y Director del mismo.

Cooperar á la acción del Sr. Ordenador de pagos expidiendo comisiones de apremio por contingente provincial, correspondiente al cuarto trimestre del año económico de 1891-92, contra los Ayuntamientos que se hallen en descubierto de esta obligación y que pertenezcan á los distritos de la provincia donde no se verifique elección en la próxima renovación biennial, preparando todos los trabajos necesarios, para que una vez terminado el período electoral, puedan ser apremiados por el mismo concepto los demás Ayuntamientos.

Conceder un mes de licencia, por enfermo, al Sr. Secretario de la Corporación D. Camilo Pozzi, con el fin de que pueda hacer uso de las aguas minero-medicinales de Caldas de Oviedo, encargándose del despacho, durante su ausencia, el Oficial mayor de la Secretaría D. Ramon Rodríguez Arau.

Considerar retirado, á virtud de manifestación del señor ponente, el dictamen emitido por éste, con vista del informe del Sr. Decano del Cuerpo de Letrados, en lo relativo á la testamentaria de D. Valentín Alonso y Sánchez de Prados.

Que se dirija una nueva circular concediéndoles el último plazo de cuatro días, antes de imponer á los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos la multa correspondiente por no haber remitido á esta fecha las cuentas y balances del cuarto

trimestre del año económico de 1891 á 92, según lo prevenido por la Dirección general de Administración local en su circular de 1.º de Junio de 1886.

Aprobar la cuenta justificada y presentada por Sor Francisca Larregui, expresiva de los gastos causados por la conducción de dementes á las provincias de Guadalajara, Ciudad Real, Toledo, Soria, Segovia, Cáceres y Avila, cuyo importe asciende á la suma de 533 pesetas 10 céntimos, consignando el agrado y satisfacción con que la Comisión ve la economía con que se ha realizado este servicio.

Aprobar la cuenta justificada y presentada por D. Eusebio Ceniceros, cuyo importe asciende á la suma de 633 pesetas 25 céntimos, por conducción de dementes á la provincia de Oviedo.

Acceder á lo solicitado por el contratista de vino común y vinagre á los Establecimientos de Beneficencia, rebajando de la fianza que ha de constituir por consecuencia de la adjudicación definitiva del contrato, la parte proporcional que corresponda á los dos meses que han transcurrido desde que por primera vez se anunció la subasta hasta la aprobación de la tercera.

Aprobar y declarar de abono á D. Manuel Fouca la suma de 436 pesetas 4 céntimos á que asciende la cuenta remitida por el Ingeniero Jefe de Obras provinciales, por los gastos de agotamientos en las fundaciones del puente sobre el río Guadaluix, en la carretera de El Molar á Rascafría, sección de El Molar á Miraflores, de la que es contratista el expresado señor Fouca.

Declarar no urgente y que se dé cuenta en su día á la Diputación provincial, de la instancia suscrita por D. Santiago López Cachón, Capellán de la Inclusa, solicitando el abono de 480 pesetas para pago del alquiler de casa, por no tenerla en el Establecimiento.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Argente.—El Secretario, C. Pozzi.

## Junta provincial del Censo electoral DE MADRID

*Elección de Diputados provinciales convocada para el día 11 del corriente por los distritos de Palacio, Universidad-Hospicio, Buenavista-Centro, Navacarnero-San Martín de Valdeiglesias y Colmenar Viejo-Torrelaguna.*

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 63 de la ley Electoral vigente y el 47 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, la Junta provincial del Censo electoral, en sesión de 4 del actual, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación de los pueblos con la respectiva cabeza de distrito electoral, ha acordado designar las Secciones que á continuación se expresan, cuyos Comisionados-Interventores, bajo la responsabilidad penal que establece el título 6.º de la ley Electoral, tienen obligación de asistir á la Junta general de escrutinio el jueves inmediato posterior al día de la elección.

**Distrito de Palacio**

Consta de 24 Secciones y corresponde

designar la mitad más una, que son las siguientes:

DISTRITO	Secciones.
Palacio 1. <sup>a</sup> .....	1
Idem 3. <sup>a</sup> .....	1
Idem 5. <sup>a</sup> .....	1
Idem 7. <sup>a</sup> .....	1
Idem 9. <sup>a</sup> .....	1
Idem 11.....	1
Idem 12.....	1
Idem 13.....	1
Idem 15.....	1
Idem 17.....	1
Idem 19.....	1
Idem 21.....	1
Idem 23.....	1
<b>TOTAL.....</b>	<b>13</b>

**Distrito de Universidad-Hospicio**

Consta de 56 Secciones, y con arreglo á los artículos 65 de la ley Electoral y 47 del Real decreto de adaptación corresponde designar 23, que son las que á continuación se expresan:

DISTRITOS	Secciones.
Universidad 3. <sup>a</sup> .....	1
Idem 5. <sup>a</sup> .....	1
Idem 7. <sup>a</sup> .....	1
Idem 9. <sup>a</sup> .....	1
Idem 11.....	1
Idem 13.....	1
Idem 17.....	1
Idem 19.....	1
Idem 21.....	1
Idem 23.....	1
Idem 25.....	1
Idem 27.....	1
Hospicio 3. <sup>a</sup> .....	1
Idem 5. <sup>a</sup> .....	1
Idem 7. <sup>a</sup> .....	1
Idem 9. <sup>a</sup> .....	1
Idem 13.....	1
Idem 15.....	1
Idem 17.....	1
Idem 19.....	1
Idem 21.....	1
Idem 23.....	1
Idem 25.....	1
Idem 27.....	1
<b>TOTAL.....</b>	<b>25</b>

**Distrito de Buenavista-Centro**

Consta de 43 Secciones, corresponde designar la mitad más una, que son las siguientes:

DISTRITOS	Secciones.
Buenavista 1. <sup>a</sup> .....	1
Idem 3. <sup>a</sup> .....	1
Idem 5. <sup>a</sup> .....	1
Idem 7. <sup>a</sup> .....	1
Idem 9. <sup>a</sup> .....	1
Idem 11.....	1
Idem 13.....	1
Idem 15.....	1
Idem 17.....	1
Idem 19.....	1
Idem 21.....	1
Idem 23.....	1
Idem 25.....	1
Idem 27.....	1
Idem 29.....	1
Centro 1. <sup>a</sup> .....	1
Idem 3. <sup>a</sup> .....	1
Idem 5. <sup>a</sup> .....	1
Idem 7. <sup>a</sup> .....	1
Idem 9. <sup>a</sup> .....	1
Idem 11.....	1
Idem 13.....	1
<b>TOTAL.....</b>	<b>22</b>

**Distrito de Navalcarnero-San Martín de Valdeiglesias**

Consta de 42 Secciones, corresponde designar la mitad más una, que según el acuerdo de la Junta son las siguientes:

**FUEBLOS** Secciones.

Navalcarnero.....	1
Idem.....	1
Villa del Prado.....	1
Idem.....	1
Villamanta.....	1
Aldea del Fresno.....	1
Sevilla la Nueva.....	1
Chapinería.....	1
Villaviciosa.....	1
Villamantilla.....	1
Villanueva de Perales.....	1
Quijorna.....	1
El Alamo.....	1
Cenicientos.....	1
Idem.....	1
San Martín de Valdeiglesias.....	1
Idem.....	1
Idem.....	1
Robledo de Chavela.....	1
Idem.....	1
Boadilla.....	1
Arroyomolinos.....	1
<b>TOTAL.....</b>	<b>22</b>

**Distrito de Colmenar Viejo-Torrelaguna**

Consta de 91 Secciones, y con arreglo á los artículos 65 de la ley Electoral y 47 del Real decreto de adaptación, la Junta acordó designar las 23 que á continuación figuran relacionadas:

FUEBLOS	Secciones.
Colmenar Viejo.....	1
Idem.....	1
Idem.....	1
Idem.....	1
Buitrago.....	1
Collado Villalba.....	1
Fuencarral.....	1
Idem.....	1
Alcobendas.....	1
Idem.....	1
El Molar.....	1
Idem.....	1
Boale.....	1
Miraflores.....	1
Guadalix.....	1
Idem.....	1
Chozas.....	1
Manzanares el Real.....	1
Hoyo de Manzanares.....	1
Rascafría.....	1
Hortaleza.....	1
San Lorenzo.....	1
Idem.....	1
Escorial.....	1
Alameda del Valle.....	1
<b>TOTAL.....</b>	<b>23</b>

Lo que en cumplimiento de las referidas disposiciones y acuerdo de la Junta provincial del Censo electoral, se publica en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos oportunos.

Madrid 5 de Septiembre de 1892.—El Presidente, Ricardo F. Pérez de Soto.—El Secretario, Camilo Pozzi.

**AYUNTAMIENTOS**

**Madrid**  
Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el provecho de los animales muertos que sean abandonados por sus dueños hasta 30 de Junio de 1898, bajo el tipo de 3.000 pesetas cada un año.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 900 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes

al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 1.800 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta tendrá lugar el día 3 de Octubre de 1892, á la una y media de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de Septiembre de 1892.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, José Gargollo.

**Modelo de proposición**

(que deberá extenderse en papel del sello 11.º)

D..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del aprovechamiento de los animales muertos que sean abandonados por sus dueños hasta 30 de Junio de 1898, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, del día... de... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipo... con la cantidad en letra.)

Madrid... de... de 1892.

(Firma del proponente.)

**Belmonte de Tajo**

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las primeras subastas de los pastos y leñas de la dehesa de Valdecabañas, de los Propios de esta villa, se anuncia nuevamente otra segunda, que tendrá lugar el día 13 del próximo mes de Septiembre, y hora de diez y once de su mañana respectivamente en esta Casa Consistorial, y bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base para la primera.

Belmonte de Tajo 31 Agosto 1892.—El Alcalde, Lucio Díaz.

**Valdetorres**

El Ayuntamiento de esta villa, competentemente autorizado, ha acordado arrendar en pública subasta, que se celebrará en la Casa Consistorial á las doce de la mañana del día 2 de Octubre próximo, los pastos del Soto de los Propios de este pueblo, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Valdetorres 23 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Zacarias Moreda.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de primera instancia**

**AUDIENCIA**

En virtud de providencia dictada con fecha 26 del corriente mes, por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en juicio ejecutivo promovido por el Sr. Marqués de Villamejor contra la testamentaria de D. José María Claros, se sacan á subasta los aprovechamientos de hierbas, pastos y bellotas de los 10 lotes en que está di-

vidida la colonia agrícola titulada «La Vicaria», sita parte en la demarcación del Juzgado de Fuente de Cantos, en la provincia de Badajoz, y parte en Aracena de la de Huelva, bajo las condiciones establecidas en el pliego presentado; para cuyo acto, que tendrá lugar en el Juzgado de primera instancia de la expresada población de Fuente de Cantos, se ha señalado el día 22 de Septiembre próximo, y hora de las nueve de la mañana, debiendo hacerse presente que dicho pliego de condiciones se pondrá de manifiesto en el Juzgado ya dicho de Fuente de Cantos.

Madrid 31 de Agosto de 1892.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—El secretario, por mi compañero Rodríguez, Licenciado Diego Lozano. 85

**HOSPITAL**

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Sánchez Guerrero, de cuarenta años, casado, jornalero, habitante en la calle de Santa Julia, núm. 1, Puente de Vallecas, hijo de Fernando y María, natural de Moratalla, provincia de Murcia, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reconocido por los Médicos forenses, por las lesiones que sufría; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: ojos pardos, pelo castaño y color del rostro moreno y estatura regular, y en el caso de ser habido, lo presenten, poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Madrid á 31 de Agosto de 1892.—E. Méndez.—El Escribano, P. H., Vicente García.

**UNIVERSIDAD**

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte y mi Escribanía, pende juicio declarativo de mayor cuantía, instado por el Procurador D. José Nieto Cañadas, en nombre de Doña María Michel de Abajo, sobre que se declare que la corresponde el Patronato de sangre de la obra pía fundada por D. José Joaquín de Abajo, Canónigo que fué de la Iglesia Colegial de Santa María en Victoria, para socorro de doncellas y viudas pobres; y en virtud de pretensión deducida por la parte actora, se ha acordado en providencia de 26 del actual, emplazar á las personas ausentes ó desconocidas que se consideren interesadas en contradecir las pretensiones de la Doña María Michel, para que en término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma.

En su consecuencia, formo la presente cédula, por la cual emplazo á dichas personas, para que en el expresado término de nueve días, contados desde el siguiente al en que se inserte en los tres periódicos oficiales de esta capital, comparezcan en los autos; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Agosto de 1892.—El Escribano, Felipe González Bernabé. 86  
MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio.